



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ANGELA MARIA PINZON SILVA**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Como quiera que el poder se encuentra conferido con la sola antefirma del apoderado especial de la sociedad demandante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado por el poderdante como mensaje de datos remitido desde la cuenta electrónica que figura registrada ante la Cámara de Comercio, con destino al usuario del mandatario debidamente inscrito ante el SIRNA o en su defecto deberá allegar un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P, es decir con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita, ello, por cuanto el pantallazo aportado, no da cuenta de dicha circunstancia, pues contrario a ello, lo que denota es que desde el usuario electrónico del ejecutante, esto es, [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), se remitió el referido mandato, a las direcciones, [Dtorre6@megalinea.com.co](mailto:Dtorre6@megalinea.com.co) y [ntjudicial@megalinea.com.co](mailto:ntjudicial@megalinea.com.co), la cual no se encuentra registrada en el SIRNA, tal y como se extrae de la consulta realizada de oficio por el juzgado, aunado a que, si bien en la misma pieza documental, se observa que el poder fue remitido al usuario [rgomez91@hotmail.com](mailto:rgomez91@hotmail.com), cierto es que, tal envío se hizo desde una cuenta diferente a la del mandante ([Dtorre6@megalinea.com.co](mailto:Dtorre6@megalinea.com.co)), aspecto que no satisface el presupuesto establecido por el art. 5 del decreto 806 de 2020, habida cuenta que, tal y como se encuentra escrita la norma, tal requisito exige que el mensaje de datos de conferimiento, sea remitido directamente desde el correo electrónico del confiriente, hipótesis normativa que descarta la posibilidad de que dicho acto, se dé a través de cadena de correos como la que aquí se evidencia.

- Aclare la razón por la cual en el hecho denominado como “3”, se indica que el incumplimiento de la demandada recae sobre un título valor cuyo número no concuerda con el descrito en el instrumento aportado para el cobro, o en su defecto deberá corregir tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd6a939849bf8f227f00c68f085b7ae9ea376db9a9a0ac04dcf6bdabcfa2f86**

Documento generado en 08/03/2022 02:58:41 PM

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.23 del 09 de marzo de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2022-00084-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**